

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SOBRE LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS DE MUESTREO, SONDEOS DE OPINIÓN Y ENCUESTAS DE SALIDA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025 Y, EN SU CASO, LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DEL MISMO SE DERIVEN

G L O S A R I O

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Decreto	Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos que establecen las reglas y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y Concurrentes del Instituto Nacional Electoral
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
PEEPJE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Esta Secretaría Ejecutiva rinde el presente informe relativo a los criterios que deberán observarse en la publicación de encuestas de muestreo, sondeos de opinión y encuestas de salidas para el PEEPJE, en observancia a lo estipulado por los artículos 104, numeral 1, inciso I), 213, numeral 1, 222, numeral 1, 251, numerales 5 y 7, y 510, numeral 1, de la LGIFE; en relación con el diverso 127, numeral 1, de la Ley Electoral, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan el presente informe se desglosan en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen y Decreto de Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia de Reforma del Poder Judicial.

1.2. Dictamen y Decreto. El veinticinco de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local.

1.3. Inicio de la etapa de preparación. El veintiocho de diciembre se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del PEEPJE, conforme a lo dispuesto en el transitorio Tercero del Decreto.

1.4. Aprobación de los Lineamientos. El trece de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos.

2. CUESTIONES PREVIAS

Con motivo de la reforma, adición y derogación de distintas disposiciones de la Constitución local detalladas en el Decreto, durante el año dos mil veinticinco en Chihuahua se celebrará la elección extraordinaria para la renovación de la totalidad de los cargos del Poder Judicial del Estado.

Actualmente, la Constitución local prevé que son derechos de la ciudadanía Chihuahuense votar en las elecciones de las personas juzgadoras para los cargos en el Poder Judicial del Estado, la cual se realizará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo el primer domingo de junio.

¹ En adelante, todas las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión de otra anualidad.

Por lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien a informar los criterios que las personas físicas y morales deberán observar en la publicación de encuestas de muestreo, sondeos de opinión y encuestas de salidas para el PEEPJE.

En tal virtud, las encuestas y los estudios de sondeo son técnicas de investigación social que permiten conocer opiniones y actitudes de la ciudadanía sobre tendencias o preferencias sobre el tema en estudio.

En materia electoral, estas están dirigidas a quienes emitirán o emitieron su voto el día de la jornada electoral sobre sus preferencias; por lo que las personas físicas y morales que realicen, o bien, publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión o encuestas de salida, tendrán como objetivo dar a conocer tendencias electorales durante los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 213, numeral 1, de la LGIPE establece que el Consejo General del INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.

Además, señala que los OPLES realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

En ese sentido, el artículo 104, numeral 1, inciso I), de la LGIPE señala que corresponde a los OPLE verificar el cumplimiento de los criterios generales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Además, el artículo 510, numeral 1, de la LGIPE precisa que el Consejo General del INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras federales y locales, y que los OPLES realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Ahora bien, el artículo 3 de los Lineamientos establece que dicho ordenamiento es de observancia general y es aplicable para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión o encuestas de salida, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y Concurrentes.

Asimismo, el artículo 4 de los Lineamientos señala que los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como de encuestas de salida que se contienen en ese ordenamiento, deberán observarse en su integridad.

Por su parte, el artículo 5 de los Lineamientos dispone que queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

Además, que en el caso de que se identifique que una persona candidata incumpla esta disposición o que alguna persona dé a conocer los resultados de dichos conteos o encuestas antes de que se hayan difundido por un medio de comunicación a la ciudadanía, se dará vista a las áreas correspondientes para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, el artículo 10 de los Lineamientos establece que durante los tres días previos a la celebración de la jornada electoral y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

También, el inciso b) de dicho artículo señala que los resultados de encuestas por muestreo, sondeos de opinión o encuestas de salida sobre elecciones locales concurrentes del Poder Judicial, no podrán darse a conocer el día de la Jornada Electoral, sino hasta el cierre oficial de todas las casillas de la entidad que corresponda.

3. CRITERIOS GENERALES

Como ya se refirió, el artículo 4 de los Lineamientos señala que los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como de encuestas de salida que se contienen en dicho ordenamiento, en su título 3, deberán observarse en su integridad.

En ese sentido, los criterios generales de carácter científico a observar según el tipo de instrumento a aplicar, si se trata de **i) encuestas por muestreo** para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación o **ii) encuesta de salida**.

En el primer supuesto, se establece que los estudios referentes a **encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación** deberán contener, como mínimo:

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.
 - g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando, por un lado, el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y, por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.
4. Método y fecha de recolección de la información.
5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.
6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.
8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.
9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar:
 - a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
 - b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y
 - c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.
11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.
12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de esta.

Por otra parte, los estudios referentes a **encuestas de salida** deberán contener, como mínimo:

1. Objetivos del estudio, señalando la elección sobre la cual se pretende realizar el estudio;
2. Marco muestral;
3. Diseño muestral;
 - a) Definición de la población objetivo;
 - b) Procedimiento de selección de unidades;
 - c) Procedimiento de estimación;
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra;
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada;
 - f) Tratamiento de la no-respuesta.
4. Método de recolección de información. Se deberá especificar si se pretende realizar encuestas de salida, señalando la forma que se utilizará para recolectar los datos primarios del ejercicio;
5. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza;
6. Denominación del software que se pretende utilizar para el procesamiento de la información, en su caso;
7. De contar con la información al momento del registro, indicar la autoría y financiamiento del ejercicio, es decir, el nombre completo de la persona física y/o moral que ordenó, patrocinó o pagó la realización de la encuesta de salida, debiendo especificar el monto económico involucrado.

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS GENERALES

Como ya se refirió, el artículo 104, numeral 1, inciso I), de la LGIPE establece que corresponde a los OPLE verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

En ese sentido, el Instituto, por conducto de esta Secretaría Ejecutiva, realizará el cumplimiento del precepto legal invocado de acuerdo con las acciones siguientes.

4.1 Revisión del estudio que respalde la información publicada

Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, **deben presentar copia del estudio que respalde la información publicada**, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo².

Sin embargo, en caso de que las personas físicas o morales obligadas sean omisas en la presentación de los estudios indicados, la Secretaría Ejecutiva podrá formular hasta tres requerimientos a efecto de que estos sean entregados, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos.

Asimismo, el artículo 27 de los Lineamientos establece que en caso de que algún sujeto obligado entregue de manera incompleta la información requerida o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y dichos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva deberá iniciar el procedimiento sancionador respectivo, en términos de la legislación aplicable.

4.2 Monitoreo en medios electrónicos

En atención a los Lineamientos, este el Instituto, a través de la Dirección de Comunicación Social del Instituto, llevará a cabo el monitoreo en plataformas digitales de las encuestas por muestreo, sondeos de opinión y encuestas de salida relativas a las tendencias electorales en el estado de Chihuahua.

² De conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos.

Asimismo, la Dirección de Comunicación Social del Instituto deberá informar semanalmente a esta Secretaría Ejecutiva sobre los resultados del monitoreo efectuado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 143 del Reglamento de Elecciones del INE.

4.3 Presentación de un informe ante el Consejo Estatal

El artículo 17 de los Lineamientos advierte que la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo Estatal un informe mensual, hasta la realización de la Jornada Electoral, en el que deberá dar cuenta del cumplimiento a lo previsto en materia de encuestas y sondeos de opinión, el cual contendrá, al menos:

- a) El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por las candidaturas;
- b) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los rubros siguientes:
 - 1. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó;
 - 2. Quién lo realizó;
 - 3. Quién lo publicó;
 - 4. El o los medios de publicación;
 - 5. Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro u otros medios;
 - 6. Si las encuestas publicadas cumplen o no con los criterios científicos emitidos por el INE;
 - 7. Características generales de la encuesta;
 - 8. Los principales resultados;
 - 9. Documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, de la persona que realizó la encuesta, y
 - 10. Documentación que demuestre la formación académica y experiencia profesiones de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o de su responsable.

- c) El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, no hubieran entregado a la Secretaría Ejecutiva copia del estudio completo que respalda la información publicada, o bien, hayan incumplido con las obligaciones que se prevén en los Lineamientos.

Por su parte, este informe será publicado de forma permanente en la página electrónica institucional, junto con la totalidad de los estudios que fueron entregados y que respaldan los resultados publicados sobre preferencias electorales³.

Lo anterior, se hace de conocimiento al Consejo Estatal, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO A), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, **CERTIFICO** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO IDENTIFICADO CON LA CLAVE **IEE/CE28/2025** CONSTANTE DE DIEZ (10) PÁGINAS, CORRESPONDE AL **INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SOBRE LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS DE MUESTREO, SONDEOS DE OPINIÓN Y ENCUESTAS DE SALIDA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025 Y, EN SU CASO, LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DEL MISMO SE DERIVEN**, DURANTE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

³ De conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos.